

MARTINEZ VAL, José María: EL DELITO DE CONDUCCION SIN PERMISO. (Separata del «Foro Manchego»). Ciudad Real, 1959; 8 págs.

Comentario a la Ley penal del Automóvil de 9 de mayo de 1950, con referencia especial a su artículo 3.º, que castiga con la pena de arresto o multa de 1.000 a 10.000 pesetas al que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello.

La concesión del permiso de conducción en España depende de dos Organismos diferentes: Las Jefaturas de Industria, en cuanto concierne a la comprobación de la aptitud física o psicotécnica, y a la aptitud de conocimientos legales y mecánicos. Y la Jefatura de Obras Públicas en el trámite relativo a preparar el expediente y extender o diligenciar el permiso, cuando la Delegación de Industria lo ha verificado, previos los ejercicios correspondientes que demuestren la aptitud del solicitante.

En el trabajo en cuestión se hace un detallado estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de las disposiciones legislativas que guardan relación con el mismo, y muy especialmente del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1957, que establece la obligatoriedad de someter periódicamente a revisión los permisos de circulación de vehículos de motor, en cumplimiento de lo que ya se había dispuesto en Decreto de la misma Presidencia de 12 de septiembre de 1957, que determina que «sin cuyo requisito (revisión) perderán automáticamente su validez todos los permisos», estableciéndose imperativamente que «a partir del vencimiento de los plazos señalados anteriormente, se consideran nulos los respectivos permisos de conducción que carezcan de dicho requisito». Estima con acierto Martínez Val que si sigue aplicándose con rigor literalista la letra del artículo 3.º de la Ley del Automóvil, que aborda la prevención de un peligro abstracto por falta de aptitud, se vendrá a la excesiva consecuencia atendida la finalidad de la Ley, de condenar, por ejecución de un acto de peligro abstracto derivado de su ineptitud o falta de competencia para conducir, a quien lleve tres o más años conduciendo con un permiso que por la mera inejecución de una formalidad administrativa de revisión periódica ha quedado nulo y sin valor.

D. M.

MATEO LAGE, Fernando de, Juez de Primera Instancia e Instrucción
«¿Existe el llamado Fuero Universitario?» (Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de Madrid, C. Bermejo, Madrid, 1958; 27 págs.

Comienza el autor diciendo en la *Introducción* de su estudio que «está cuestión, en cuyo estudio voy a entrar, de la posible subsistencia del fuero universitario en nuestros días, es, creo, de relevante interés, aunque no lo sea tanto como lo fué en tiempos anteriores, todavía no muy alejados de los nuestros, no ya por el tema en sí sino por el matiz político que se le

dió, principalmente, en el pasado siglo y principios de éste. Ya que el fantasma del fuero universitario, agitado como banderín por distintos partidos políticos a través de la historia constitucional de España, llegó a ser la pesadilla de los gobiernos de nuestra nación, tanto en su consideración estrictamente jurídico-procesal, como tal fuero, de independencia más o menos amplia respecto de la jurisdicción ordinaria, cuanto en la de autonomía frente al poder ejecutivo, debido a la parte activa que la Universidad ha tomado en las continuas revueltas que se han sucedido a través de nuestro agitado siglo XIX y principios del XX».

El fuero universitario nace, como los demás privilegios académicos por razones de protección y estímulo, las mismas que en otro aspecto hacen surgir los fueros, cartas pueblas y demás privilegios otorgados por los reyes a los nuevos municipios que se van formando en territorios reconquistados a los musulmanes. Con el fin de proteger la cultura, para que escolares y maestros acudan a las nuevas universidades, los reyes, al fundarlas, les conceden numerosos privilegios, siendo también frecuente que lo hagan los Papas, movidos por el afán de que la luz del espíritu se extienda entre los pueblos que, descendientes de los antiguos bárbaros, todavía en la Edad Media, si bien cristianizados, conservan restos de su primitivismo originario, permaneciendo los Pontífices, al hacer esto, fieles al espíritu de la Iglesia que en estos siglos es la depositaria de la cultura, máxime cuando se advierte que varias de las Universidades son de creación pontificia, y otras proceden de los estudios eclesiásticos que existían en las catedrales, y buena parte de los que a ellas acuden, escolares y maestros, son eclesiásticos.

Merece especial interés la parte dedicada al estudio del fuero universitario a través de la Historia de nuestras universidades, fijando el autor principalmente su atención en las de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Zaragoza y Sevilla.

Cita, como anécdota, los sucesos acaecidos en la Facultad de Medicina de San Carlos, en la Universidad de Madrid, el 25 de mayo del año 1931, matizados por la actitud de protesta, frente a la Monarquía, de los estudiantes republicanos, ante la respuesta de la fuerza pública a sus agresiones, cuando estaban, estudiantes y no estudiantes, atrincherados en la expresada Facultad, que dieron motivo a las consiguientes protestas por la violación del supuesto Fuero Universitario, lo que contrasta con lo después legislado por los disconformes, que en el artículo 95 de la Constitución de la República no reconocen dicho fuero, al disponer que no se podrá establecer fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares».

Con relación a la vigente legislación dice:

«El 29 de julio de 1943 se dicta la Ley de Ordenación Universitaria que, en sus disposiciones transitorias, derogada el Real Decreto de 12 de enero de 1906 y los de 18 de enero de 1907, 3 de junio de 1909, 27 de noviembre de 1913, 16 de julio de 1917 y todos los demás dictados en esta materia, constituyendo, por tanto, la vigente ordenación en materia universitaria, y no haciéndose ninguna referencia en esta ley al objeto de nuestro tema. Pero

el Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se dicta el Reglamento de Disciplina Universitaria, en su artículo 17, nos dice que «en el caso de que las faltas de disciplina universitaria presentasen caracteres de delito, el Juez instructor académico dará parte a la Superioridad y a los Tribunales, y enviará los certificados de los documentos y diligencias que se consideren necesarios para la incoación». Y en el artículo 34 expresa: «Que si en un centro docente se cometiera un hecho que, sin caer bajo la acción académica, esté sujeto a la judicial, se deberá dar parte al Juzgado» que corresponde a la obligación impuesta en los artículos 259, 262 y 264 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal. En el artículo 33 se dice, aproximadamente, si bien de forma más atenuada, lo mismo que en el artículo 20 del Real Decreto de 1906, ya que se dispone: «que si en algún centro docente ocurriese desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueren bastante los esfuerzos del jefe del Centro... el jefe del establecimiento... previa suspensión de los actos académicos, propondrá a la Superioridad las medidas que estime necesarias... sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones»; decimos más atenuadamente, porque no se impone terminantemente, como en el artículo 20, antes citado, la obligación de reclamar el auxilio de la fuerza pública, pero sin que este artículo, que hace referencia únicamente a las obligaciones del jefe del Centro universitario, implique una situación especial de inmunidad con relación a las medidas gubernativas».

Como resumen de su interesante y documentado estudio, termina Mateo Sage diciendo que «se puede afirmar que no existe ninguna base legal para poder mantener la existencia del fuero universitario, ni en materia civil ni en materia criminal, tanto en la legislación especial universitaria, como en las leyes de procedimiento civil y criminal actualmente vigentes, por razón de las personas y de los lugares. Aplicándose, en el caso de que por razón de delito hubiera de procederse a la entrada o registro en los establecimientos universitarios el artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los artículos 546 y 547 del mismo cuerpo legal, por tratarse de edificios públicos, habiendo sido éste de entrada o registro en las universidades, con el consiguiente pretendido derecho de asilo inherente a éstas, el verdadero tema que se discutía, cuando en las algaradas estudiantiles, antes referidas, se defendía el fuero universitario».

C. C. H.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: Doctor en Derecho y Notario de Madrid: «Perfiles acerca del concepto y clases de documentos». (Separata de la «Revista Notarial», publicada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires); 30 págs.

Uno de los conceptos más interesantes para el penalista es el de *documento*, pues ya sea público, oficial, de comercio o privado, constituye el objeto material de una gran parte, quizá la más importante y dificultosa, de los delitos de falsedad. Por esta razón, damos cuenta de este interesante trabajo debido a la pluma del ilustre jurista Sr. Núñez Lagos.